



VALORACIÓN, Y ANÁLISIS DE LA DE LA PRUEBA JUDICIAL¹

Norhys Esther TORREGROSA JIMÉNEZ*

Carlos Bernardo MEDINA TORRES**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Reglas de la sana crítica.* III. *Reglas de la lógica.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Resumen: La función jurisdiccional debe estar orientada a la aplicación de los derechos fundamentales, a la consecución de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Constitución Política de Colombia), así como a la prevalencia del derecho sustancial, en el marco del debido proceso. Una de las debilidades detectadas es la valoración de la prueba, como fundamento racional y objetivo de la sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El sistema de la apreciación racional instaurado a partir de la derogatoria del Código Judicial (Ley 105 de 1.931), restringió de manera especial el sistema de la Tarifa Legal (sistema de la prueba tasada o de la prueba legal), que establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

¹ . Artículo recibido el 12 de marzo de 2015. Aprobado para su publicación 15 de mayo de 2015.

* Doctora en Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá; Magister en Ciencia Política, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá; Magister en Docencia Universitaria, Universidad de La Salle, Bogotá, D. C. Catedrática Universidad de La Salle; docente investigadora, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Libre, Seccional Bogotá, D. C.

** Abogado Universidad Libre. Especialista en Derecho Administrativo. Magister en Derecho Procesal. Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C. Ex conjuer Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Director y profesor en Especialización Derecho Probatorio, Universidad Sergio Arboleda. Docente en Derecho Procesal y Probatorio pregrado, especializaciones y maestría. Universidad Libre.

Palabras clave: Valoración, análisis, prueba judicial, debido proceso.

Abstract: The jurisdictional function must be oriented to the application of fundamental rights, to the achievement of the essential purposes of the State (Art. 2 Political Constitution of Colombia), as well as to the prevalence of substantial right, in the framework of due process. One of the weaknesses detected is the evaluation of the test, as the rational and objective basis of the sentence, in accordance with the rules of sound criticism. The system of the rational assessment established from the repeal of the Judicial Code (Law 105 of 1.931), restricted in a special way the system of the Legal Rate (system of the assessed test or legal proof), which establishes the obligation of the Judge to measure the probative efficiency of the indicated means of proof, according to the value that has previously been assigned by the legal norm.

Keywords: Assessment, analysis, judicial evidence, due process.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende realizar un análisis jurídico de los sistemas probatorios y su incidencia en las decisiones judiciales; de esta manera la valoración de las pruebas y las reglas de la sana crítica se revisan en un contexto sustantivo y procedimental, para entender los efectos de su apreciación y su repercusión en los fallos judiciales.

Al mismo tiempo, pretendemos enriquecer la revisión con un juicioso análisis socio jurídico, en cada una de las situaciones propuestas; complementando los resultados de las causas y efectos, meramente jurídicos en un enfoque realista, práctico y ajustado a la realidad socio jurídico.

En concreto tenemos que adentrarnos en el tema con los fundamentos de la teoría probatoria, los cuales dibujaremos a continuación y en complemento contemplaremos el tema de pruebas en el marco del debido proceso, para terminar en consideraciones acerca de la verdad, la certeza y la probabilidad, como presupuestos básicos de la decisión del juez.

La función jurisdiccional debe estar orientada a la aplicación de los derechos fundamentales, a la consecución de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Constitución Política de Colombia), así como a la prevalencia del derecho sustancial, en el marco del

debido proceso. Una de las debilidades detectadas es la valoración de la prueba, como fundamento racional y objetivo de la sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El sistema de la apreciación racional instaurado a partir de la derogatoria del Código Judicial (Ley 105 de 1.931), restringió de manera especial el sistema de la Tarifa Legal (sistema de la prueba tasada o de la prueba legal), que establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Devis Echandía en su *Compendio de la Prueba Judicial* refiere que este sistema sujeta “al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba...”.²

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echandía son de tres tipos: a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado; b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real; c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

De otra parte se encuentra el Sistema de la Libre Apreciación de la prueba (sistema de apreciación razonada, el libre convicción o de la prueba racional). Al respecto Carrión Lugo nos dice que “el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad”.³

Devis Echandía observa además este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa: “...el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de

² DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 16.

³ CARRION LUGO, Jorge, *Op. Cit.*, p. 53.

la sana crítica basadas en los principios de la sicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan *ad substantiam actus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.⁴

La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.

El Juez, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia.⁵

Con relación a los Sistemas Fundamentales para la Valoración de las Pruebas, se han considerado cinco sistemas de valoración de las pruebas, correspondiendo cada uno de ellos a una particular etapa o época histórica. Así, a la etapa primitiva de la prueba corresponde un sistema empírico de valoración; a la etapa religiosa de la prueba le corresponde el sistema de valoración divina o peritación divino-legal; a la etapa legal de la prueba le corresponde el sistema legal de prueba o de tarifa legal; a la etapa moral o sentimental le corresponde el sistema de la íntima convicción; y, a la etapa científica de la prueba el sistema de libre valoración de la prueba.⁶

No obstante, se ha considerado que solamente hay dos sistemas⁷ de valoración: el de prueba legal (tasada o de tarifa legal) y el de libre valoración (libre apreciación, apreciación racional y científica, de la sana crítica, entre otras denominaciones).⁸

⁴ DEVIS ECHEANDIA, Hernando, *Op. Cit.*, p. 28.

⁵ CARRION LUGO, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 53-54.

⁶ Carrara Francesco, en su programa de derecho criminal explica la existencia de tales sistemas. La doctrina europea y latinoamericana ha repetido esta historia para concluir que finalmente existen dos grandes sistemas (o principios): sistema legal (o de tarifa legal) y sistema de libre valoración o apreciación de la prueba.

⁷ Aunque a estos dos sistemas también se les denomina “principios”, tanto de la tarifa legal como de la libre valoración, no haremos un desarrollo del tema porque para los fines de este estudio no tendría una incidencia importante en su resultado.

⁸ Sistema como lo designa Hernando Devis. Principio Michelle Taruffo, aunque también el mismo Devis le denomina principio.

II. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las “pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas”.⁹

A propósito, debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio (Linares).

III. REGLAS DE LA LÓGICA

“Sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez”.¹⁰

Monroy clasifica la lógica en analítica y dialéctica. La lógica analítica plantea que en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la lógica dialéctica precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.¹¹

Ruiz Jaramillo en su trabajo de investigación “*El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*”, inscrito en el Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia, explica sobre la validez de la prueba judicial que “En su obtención, la validez de la prueba se relaciona con el debido proceso. Existe una validez formal que se refiere a los condicionamientos de órganos legítimos y a las formalidades de tiempo, lugar y modo de obtención del acto procesal probatorio y la validez material, la cual se relaciona con la

⁹ PAREDES, Paul, *Op. Cit.*, p. 312.

¹⁰ Linares San Román, Juan. Juez Titular Civil de la Corte de Lima. La Valoración de la Prueba en Derecho y Cambio Social. En <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm> tomado el 5 de diciembre de 2012.

¹¹ MONROY GALVEZ, Juan, *Introducción al Proceso Civil*, tomo I, TEMIS – De Belaúnde & Monroy, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1996, pp. 307-308.

conformidad de los contenidos de la decisión judicial en materia probatoria respecto a los contenidos constitucionales; este último se refiere básicamente a que la decisión del juez respete el principio de proporcionalidad lo mismo que el de racionalidad en su argumentación sobre los hechos como condición de legitimidad de la decisión.” Y continúa aclarando que “El debido proceso se entiende en dos sentidos, uno formal y otro sustancial.

A propósito de la interpretación del art. 29 de la Constitución sobre el debido proceso por la Corte Constitucional (Sentencia SU-159 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, Cons. 4.2.2) preceptúa: “(...) es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales”.

El criterio de distinción alude simplemente a que el formal se refiere a los condicionamientos de validez (formal y material) que brindan las garantías legales y constitucionales para los actos procesales-probatorios de admisión, práctica y valoración de la prueba dentro del proceso. En cambio, el sustancial se refiere a que la restricción de los derechos fundamentales sustanciales tanto en el ámbito extraprocesal como en el intraprocesal cumpla con los presupuestos constitucionales de validez (formal y material)”.

“Al momento de la valoración, las partes o los intervinientes, en virtud del derecho a la prueba, tienen la posición iusfundamental de exigir que la prueba relacionada con su interés material tenga validez y que después el juez establezca su capacidad demostrativa.

No obstante, a la parte que se ve afectada en su interés material o en general en sus derechos fundamentales con alguna prueba, en virtud del debido proceso constitucional, le asiste el derecho de invocar los mecanismos procesales de exclusión de la prueba que no cumpla con los presupuestos de validez. Debe precisarse que la valoración de la validez de la prueba depende del motivo de la irregularidad probatoria. Si se trata de la ausencia de un requisito relacionado con la práctica de la prueba en el ámbito del proceso, y por tanto

del debido proceso formal, ordinariamente son irregularidades subsanables o que pueden convalidarse con la conducta de la parte dentro del proceso; excepto que se trate de fallas estructurales relacionadas con el derecho de defensa en la vinculación de la parte al proceso. En este evento, si se anula el acto procesal de la vinculación de la parte, por efecto reflejo, la prueba también se considera viciada de nulidad. Lo mismo ocurre cuando la falla estructural del proceso se relaciona con los períodos probatorios o con las oportunidades para solicitar pruebas. La omisión de estas fases del proceso conlleva a la nulidad procesal y a la afección como consecuencia de las pruebas allí obtenidas.

El debido proceso también se conculca al momento de la sentencia por ausencia o insuficiencia en la motivación de la prueba para establecer la verdad procesal. Quitarle una oportunidad de prueba a la parte en razón de la extemporaneidad de la petición puede afectar la validez material de la posición iusfundamental de la parte a la luz del principio de proporcionalidad y, por ende, es posible la nulidad procesal por violación al debido proceso sustancial. En los eventos en que se trata de pruebas obtenidas como consecuencia de la violación de un derecho fundamental sustantivo debe analizarse el cumplimiento de los presupuestos constitucionales que del debido proceso constitucional y sustantivo se desprenden para la restricción de los derechos fundamentales en la obtención de la prueba. Si se presenta incumplimiento de estos presupuestos el juez debe aplicar la nulidad de pleno derecho de que trata el inciso final de artículo 29 de la Constitución Política. Entre estos presupuestos existen unos de carácter formal (ley previa, orden del juez, motivación, personal autorizado para la práctica de la medida) y otros de naturaleza estrictamente material, el uno jurídico, que es el juicio de proporcionalidad y el otro fáctico que se denomina principio de la prueba mínima para intervenir, el cual se basa en los elementos probatorios existentes al momento de realizar la medida de obtención de prueba.

Como se observa, la validez constitucional tanto de las fuentes como de los medios de prueba tiene un importante nivel de complejidad, ya que implica realizar juicios jurídicos de carácter procedimental así como de valores y principios constitucionales; lo mismo que juicios de carácter probatorio los cuales se refieren a la capacidad demostrativa de los elementos de conocimiento disponibles en un momento determinado y permiten apuntalar la decisión en cuestión. Estos juicios valorativos se realizan tanto al

*momento de la sentencia, como en otros momentos procesales en los cuales debe valorarse la prueba. En especial en materia procesal penal los realiza el juez de garantías cuando enjuicia los actos de investigación con miras a ordenarlos o rechazarlos a solicitud del fiscal delegado; o cuando realiza el control posterior sobre actos que hayan sido previamente ordenados por la fiscalía”.*¹²

La certeza, o convicción entera, del juez pasa a ser la finalidad del acervo probatorio.¹³

*La certeza no solo es un estado del conocimiento, resultante de operaciones intelectuales y lógicas, sino un estado emocional o psicológico de seguridad.*¹⁴

Sobre el estado certeza o de probabilidad sobre los hechos, podemos mencionar, lo siguiente:

a. CERTEZA: Posición de Devis Echandía, que lideró la Comisión redactora del código de procedimiento civil colombiano de 1.970 (Decreto 1.400 de 1.970): Sostiene que el grado de convicción *o eficacia de la prueba puede variar, en forma de producir en la mente del juez la certeza o simplemente una opinión de probabilidad o verosimilitud y también de ignorancia sobre el hecho objeto de aquella.* Reitera el citado autor que el juez solo puede declarar probado- un hecho- sobre la base de *su certeza o el convencimiento que tenga de él*, y que, cuando falta ese grado de eficacia probatoria debe recurrir a la regla de

¹² RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, *Valoración de la Validez y de la Eficacia de la Prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos.* En aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/.../1955, tomado en diciembre 5 de 2012, pp. 168 – 170.

¹³ Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado. (Linares).

¹⁴ De manera corriente se le da una connotación epistemológica y racional, pero no hay que perder de vista que el estado de certeza sobre un hecho (sobre sus circunstancias de lugar, tiempo, modo, sobre la buena o mala fe, la intención o dolo, el descuido, la negligencia, la imprudencia, etc.), también tiene un alto componente emocional o psicológico, constituido por el elemento seguridad. Cuando una persona está en estado de certeza sobre un hecho, así esté errada en su apreciación de los hechos, resulta muy difícil que cambie de opinión, llegando incluso a estados de terquedad. Es posible que tome determinaciones de las que posteriormente se arrepienta. El arrepentimiento es también un estado psicológico que genera emociones que, normalmente, se consideran desagradables. La duda, también genera emociones o estados psicológicos. Así, por ejemplo en los actos de presunto engaño, provocan en el sujeto pasivo del mismo, desconfianza, malestar o desencadenan en actos de retaliación. El juez también se arrepiente de sus injusticias por ligereza.

carga de la prueba para adoptar su decisión, pues él considera que *no le es lícito basarla sobre la simple verosimilitud o probabilidad del hecho*.¹⁵

Manifiesta Miranda Estrampes que la certeza se refiere a un conocimiento absoluto, que “aun existiendo diferentes especies de certeza,¹⁶ ésta considerada en una misma especie no es susceptible de gradación, es decir no admite grados. La certeza se alcanza o no se alcanza, no cabe término medio. No puede decirse que el juez se halla semiconvencido o mínimamente convencido, lo está o no lo está”.^{17 y 18}

Ruiz Jaramillo se pronuncia con respecto a la certeza que “La verdad judicial es la decisión del juez respecto a las afirmaciones de los hechos que hacen las partes a partir de argumentos de convicción basados en la prueba obtenida con legalidad en el proceso y, sucedáneamente, si no se conforma un grado de certeza en su intelecto, la declara mediante

¹⁵ El profesor Devis Echandía, que lideró la Comisión redactora del Código de Procedimiento Civil Colombiano de 1.970 (Decreto 1.400 de 1.970). En esa codificación se consagra como finalidad de la prueba judicial la de “formar el convencimiento del juez”, (ver artículo 175).

¹⁶ La doctrina ha convenido en diferenciar a la certeza en dos categorías, la certeza positiva que no es otra que la que permite emitir una condena al haberse probado la materialidad del delito y la responsabilidad del imputado; y la certeza negativa, que, contrariamente, determina la suficiencia probatoria que lleva a haber acreditado la inmaterialidad del delito o bien la no responsabilidad del imputado.” Franco Echavarría, Neil Armstrong. El Estándar probatorio más allá de toda Duda Razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia. Facultad de Derecho. Universidad de Medellín. 2207.

¹⁷ FRANCO ECHAVARRÍA, Neil Armstrong, *El Estándar probatorio más allá de toda Duda Razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia*, Facultad de Derecho. Universidad de Medellín, 2207. En cdigital.udem.edu.co/TESIS/CD.../01.Texto%20%20completo.pdf, tomado en diciembre 6 de 2012.

¹⁸ La prueba más allá de cualquier duda razonable, menciona Taruffo, en Conocimiento científico y estándares de prueba judicial, que es un “...estándar de prueba que es típico del proceso penal (y que no se adopta en ningún tipo de proceso civil) es el de la prueba más allá de toda duda razonable” y nos explica que “...tiene su origen en la historia del proceso penal inglés y posteriormente se reafirma repetidamente hasta convertirse en la regla fundamental del proceso penal estadounidense”, complementando, “... La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es esencialmente de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. El estándar probatorio en cuestión es por lo mismo particularmente elevado — y es mucho más elevado que el de la probabilidad prevalente— porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados, que no tienen un equivalente en el caso del proceso civil. Se trata, por lo tanto, de la elección de una *policy* lo que explica la adopción del criterio de la prueba razonable: la *policy* es la de limitar las condenas penales únicamente a los casos en los que el juez haya establecido con certeza o casi-certeza (o sea sin que exista, con base en las pruebas, ninguna probabilidad razonable de duda) que el imputado es culpable. Sin embargo, la justificación ética fundamental de la adopción de un estándar de prueba así elevado no excluye que también cuente con justificaciones jurídicas: de hecho, incluso más allá de los ordenamientos de *common law*, es posible conectar este estándar de prueba con principios fundamentales del proceso penal moderno que se refieren a las garantías procesales del imputado y al deber de racionalidad de la decisión, y de su justificación, que corresponde al juez penal.”

la respectiva regla de la carga de la prueba que señale la ley según el tipo de proceso. De esta definición operacional de verdad procesal se establecen varias características de la misma de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre el derecho probatorio”.¹⁹

b. CERTEZA O, EN SUBSIDIO, APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE CARGA DE LA PRUEBA. Las reglas sobre carga de la prueba²⁰ distribuyen el peso de probar entre las partes²¹ y, como tal, son reglas de conducta procesal para las partes. Esas mismas reglas -sobre carga de la prueba- son reglas de juicio frente al juez.

Son las reglas legales que el juez aplica al momento de decidir. Verifica quien cumplió, al momento de decidir de fondo, haciendo el inventario y el balance de los hechos que debían ser probados por cada una de las partes, y los que efectiva y legalmente fueron probados. En ese inventario y balance final hace un verdadero chequeo, lista en mano, de qué hechos debía probar cada parte y cual o cuales efectivamente probó.

¹⁹ RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, *Valoración de la Validez y de la Eficacia de la Prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos*. En: prendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/.../1955, tomado en diciembre 5 de 2012, pp. 168-170.

²⁰ En síntesis, el principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar (Devis, 2002, p. 131).

²¹ En lo penal y en lo constitucional el proceso se torna “*sui géneris*” en el sentido de que la prueba se asume de distinta manera por los intereses vitales que implica para la sociedad, el individuo y el sistema democrático. Así, por ejemplo, se presenta una serie de presunciones constitucionales que hasta cierto punto hace nugatoria la carga de la prueba para el justiciable o el accionante que actúa en defensa del ordenamiento jurídico en abstracto o en defensa de los intereses de la sociedad. Tal es el caso de la presunción de inocencia (Constitución Política de Colombia, art. 29 superior) y el de la buena fe (Constitución Política de Colombia, art. 83 superior). La jurisprudencia constitucional colombiana, en materia de presunción de inocencia, ha señalado, como se colige de la sentencia C-416 de 2002 de la Corte Constitucional, que cuando en el artículo 29.4 de la Constitución Política de Colombia se dispone que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; dicho postulado no admite excepción alguna “e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance” (Corte Constitucional, sentencia C-416 de 2002, 2002). Posición recogida nuevamente en la sentencia T-825 de 2005 de la misma corporación cuando reiteró que la presunción de inocencia constituye una de las columnas sobre las cuales se levanta el Estado de derecho, y es, de igual modo, “uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas. Su significado práctico consiste en que quien ha sido imputado de haber cometido un delito se presume inocente hasta tanto no se haya demostrado lo contrario mediante sentencia debidamente ejecutoriada” (Corte Constitucional, sentencia T-825 de 2005, 2005). Castaño Zuluaga, Luis Ociel. La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable; resultado de la investigación titulada “Hermenéutica y práctica judicial: la función de administrar justicia del juez colombiano en el Estado social, con énfasis en la justicia constitucional 2010. Opinión Jurídica - Universidad de Medellín. Págs. 188 - 189. En http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S1692-25302010000200011&lng=es&nrm=iso&tlng=es, tomado el 6 de diciembre de 2012.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las disposiciones jurídicas en que fundamenta su petición judicial - pretensión o su excepción-, es decir corresponde a cada parte probar su teoría fáctica del caso, ya sea la tesis del demandante o la anti tesis del demandado.

Esa expresión dramática utilizada por el profesor Luis Muñoz Sabaté sintetiza la consecuencia jurídica de la parte que no cumple con sus cargas probatorias en el proceso. Sufrir las consecuencias negativas de las reglas carga certeza. Esa certeza también la prueba judicial. Certeza es el estado de pleno conocimiento y, paralelamente, el estado psicológico de seguridad.

c. PROBABILIDAD: Posición de Michele Taruffo: Considera que *aun cuando se asuma que la verdad de los hechos litigiosos se puede establecer tomando como base los elementos de prueba relevantes, el problema de verdad judicial no está resuelto satisfactoriamente, que el problema de “qué tipo de verdad” se puede alcanzar en los contextos judiciales es muy complejo; y que por tanto, encontrar una definición fiable de la función de la prueba es también una tarea difícil.*²²

En la traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar del artículo Conocimiento científico y estándares de prueba judicial, Taruffo, se refiere a *La probabilidad prevalente y explica que “En ocasiones el estándar prevalente emerge en el nivel normativo,²³.... En muchos ordenamientos la regla de “más probable que no” no se encuentra prevista en ninguna regla particular, pero se afirma como criterio racional para la elección de las decisiones sobre hechos de la causa. En otros términos, se configura como la forma privilegiada para dar un contenido positivo al principio del libre convencimiento del juez, guiando y racionalizando la discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas, eliminando toda implicación irracional de esta valoración y vinculando al juez con la carga de criterios intersubjetivamente controlables”.*

Explica que “el estándar de la probabilidad prevalente se funda en algunas premisas principales:

²² *La prueba civil*, Michele Taruffo...

²³ Por ejemplo, de la Rule 401 de las Federal Rules of Evidence estadounidenses que establece, definiendo la relevancia de las pruebas, que una prueba es relevante si tiene “*any tendency to make the existence of any fact more probable or less probable*”.

a) Que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; el problema del juicio de hecho puede y debe formularse como el problema de la elección de una hipótesis entre diferentes alternativas posibles. En otros términos, lo que el juez debe hacer es resolver la incerteza que *ab initio* caracteriza los enunciados en torno a los hechos singulares de la causa: cada enunciado hipotético puede ser verdadero o falso y, por si fuera poco, el propio hecho puede enunciarse de diferentes maneras, porque — como dice Susan Haak— de cada hecho pueden darse una infinidad de descripciones verdaderas (y, por lo tanto, también de descripciones falsas). Las pruebas sirven al juez como elementos de conocimiento en función de los cuales determina cuál entre las diferentes hipótesis posibles relativas a cada caso debe elegirse como verdadera y, por lo tanto, como base racional para la decisión final que resuelve la incerteza entre verdad y falsedad de cada enunciado de hecho.

b) Que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad; se trata de aplicar a cada elección particular del juez la orientación antes señalada que embona con la utilización de esquemas racionales de razonamiento y no con el uso de la persuasión “íntima” del propio juez.

c) Que se considere racional la elección que toma como “verdadera” la hipótesis sobre hechos que resulta mejor fundada y justificada por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis; se puede hablar de verdad en el proceso sólo en un sentido relativo y contextualizando el juicio relacionado con las pruebas adquiridas, según el principio que establece que puede considerarse verdadero solamente aquello que ha sido probado, siempre y cuando —y en la medida en la que— las pruebas confirmen la hipótesis que el juez asume como verdadera.

d) Que se utilice, como clave de lectura del problema de la valoración de las pruebas, no un concepto genérico de probabilidad como mera no-certeza, sino un concepto específico de probabilidad como grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles”.

Exige que asumamos una perspectiva metodológica precisa en torno al concepto de probabilidad, aun cuando no implica —per sé— la adopción de una teoría particular entre las diversas teorías de la probabilidad.

El estándar de la probabilidad prevalente²⁴ “nos otorga el criterio de decisión racional para la elección del juez, fundada en estas premisas, en la medida en la que nos ayuda a determinar cuál es la decisión, de entre las alternativas posibles, que es racional. Éste puede articularse en algunas reglas más específicas. En términos generales, el criterio de la probabilidad prevalente implica que entre las diversas hipótesis posibles en torno a un mismo hecho deba preferirse aquella que cuenta con un grado relativamente más elevado de probabilidad. Así, por ejemplo, si existen tres hipótesis sobre un mismo hecho A, B y C con grados de probabilidad respectivamente del 40%, del 55% y del 75%, se impone la elección a favor de la hipótesis C que cuenta con un grado de probabilidad del 75%, por la obvia razón de que sería irracional elegir como "verdadera" una hipótesis que ha recibido un grado relativamente menor de confirmación.”

“En el caso en el que solamente exista una hipótesis relacionada con un hecho, el criterio de la probabilidad prevalente se especifica en la regla comúnmente conocida como “más probable que no”. Esta regla se basa en la premisa que nos dice que cada enunciado relativo a un hecho puede considerarse como verdadero o como falso según las pruebas respectivas y que esas calificaciones son complementarias: por ejemplo, si la hipótesis relativa a la verdad del enunciado recibe la confirmación probatoria del 75%, ello implica que la hipótesis negativa correspondiente tiene una probabilidad del 25%; la hipótesis positiva sobre el hecho es, por lo tanto, “más probable que no” y es atendible. Si, en cambio, las pruebas disponibles sobre la verdad de un enunciado solamente alcanzan un nivel del 30%, entonces la hipótesis “más probable que no” es la negativa, o sea la falsedad del enunciado en cuestión y, en este caso, el juez no podrá fundar su decisión en dicha hipótesis negativa, porque sería irracional considerar atendible la hipótesis positiva que resultó “menos probable” que la negativa. A este respecto es oportuno aclarar cómo opera

²⁴ Sin embargo, implica que no se hable genéricamente de probabilidad para indicar indistintamente todas las situaciones en las que no es posible hablar de certeza o de verdad absolutas, y que se adopte — como ya lo sabían Bacon y Pascal, y como es evidente para cualquier concepción *no naïve* de la probabilidad— una definición de probabilidad como concepto “de grado” que permita identificar probabilidades “bajas”, “medias” o “elevadas” según las diferentes situaciones, y de qué tanto los enunciados pueden ser atendidos a partir de la información disponible. TARUFFO, Michele. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial.

el criterio de la probabilidad prevalente si consideramos una situación diferente. Por ejemplo, si el enunciado A tiene un grado de confirmación del 40%, y el enunciado B cuenta con un grado de confirmación del 30%, la regla de la probabilidad prevalente indicaría como racional la elección del enunciado A porque es más probable que el enunciado B. Sin embargo, esto no es así porque la regla del "más probable que no" nos dice que es más probable (60%) que el enunciado A sea falso y no verdadero; mientras que el enunciado B es falso con una probabilidad del 70%. Ninguna de las dos hipótesis cuenta con una probabilidad prevalente.”

“Surge de esta manera un criterio que proviene de la correcta interpretación de la regla de la probabilidad prevalente, que puede definirse como el estándar del grado *mínimo necesario* de confirmación probatoria necesaria para que un enunciado pueda ser considerado “verdadero”. Este estándar indica que es racional asumir como fundamento de la decisión sobre un hecho, aquella hipótesis que obtiene de las pruebas un grado de confirmación *positiva* prevalente, no sólo sobre la hipótesis simétrica contraria, sino también sobre todas las otras hipótesis que hayan recibido un grado de confirmación positiva superior al 50%. Naturalmente, la hipótesis con probabilidad positiva prevalente es preferible a todas las hipótesis en las que prevalece la probabilidad negativa. En otros términos, el juez puede asumir como “verdadera”, por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa. Si con el tiempo surgen otras hipótesis con un grado de confirmación positiva, entonces será racional escoger aquella que tenga el grado de confirmación relativamente mayor”.²⁵

d. Decisión judicial y complejidad probatoria. La decisión judicial que resuelve un asunto contencioso no es un mero acto procesal del juez. La decisión judicial de fondo que, comúnmente, es la sentencia pone fin tanto al conflicto como al proceso judicial. Esta, como acto culminante de la función jurisdiccional, debe ser el producto inteligente y justo que pone fin al debate procesal y dialéctico- de oposición y lucha de contrarios-, que examina, comprueba y resuelve sobre las hipótesis fácticas y jurídicas en pugna, la tesis y las anti tesis. Sobre las teorías del caso o hechos debatidos, la prueba de los mismos, estar

²⁵ TARUFFO, Michele, *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*, Traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (IIJ-UNAM). Asociación Pro Iure, Universidad de Pavia, proiure.org.pe/articulos/taruffo1.pdf. pp. 13 -16.

elaborada con fundamento en las pruebas incorporadas al proceso con observancia del debido proceso, estos es en las oportunidades y bajo las formalidades preestablecidas, para garantizar el respeto de los principios, derechos, deberes y garantías tanto constitucionales como legales que rigen la prueba.

e. Necesidad de la prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada al proceso. El juez no puede fundar su decisión el llamado conocimiento privado del juez. El juez que decide en derecho²⁶ debe decidir, motivando cómo y a través de cuales pruebas, relevantes y debidamente allegadas o producidas dentro del proceso, logró reconstruir y representarse los hechos del caso que ha sido sometido a su decisión.

f. El convencimiento del juez: verdad o probabilidad. Sentencia es *el sentir* del Juez sobre el caso que juzga. El juez debe tener claro, o asumir, que la verdad sobre los hechos litigiosos la ha establecido a través de inferencias derivadas de pruebas fiables y verdaderamente útiles (o relevantes). Pero, en el estado actual de desarrollo del ser humano, el problema de la verdad judicial *está lejos de ser resuelto satisfactoriamente*.²⁷

Se ha planteado que puede ser primero la decisión en la mente del juez y luego la decisión. Que algunos jueces italianos decían que: es fácil decidir, lo difícil es motivar lo decidido. Que el juez puede saber de antemano cómo va a decidir, cuál va a ser el sentido de su decisión y que luego el problema de los prejuicios del juez psicológico del juez en la verdad judicial. Entonces la verdad judicial es un verdadero problema, será:

g. El problema de la función de la prueba y la verdad judicial. En algunos sistemas legales se establece que la función de la prueba judicial es *formar el convencimiento del juez* sobre el caso concreto sometido a su decisión.²⁸

Plantea el profesor Michele Taruffo que el problema de las decisiones fácticas puede ser interpretado como el problema de una elección acerca de la verdad o la falsedad de las hipótesis acerca de los hechos relevantes para el caso; cuando el caso es complejo

²⁶ El juez, o jurado, que, acorde con un sistema jurídico, puede o debe decidir en conciencia, no tiene el deber de motivar la reconstrucción de los hechos a través de las pruebas, porque su decisión la hace con “la voz del alma”, como se señala en el sistema de valoración denominado de la íntima convicción, pues se hace bajo la premisa: verdad sabida, buena fe guardada.

²⁷ El problema de la verdad judicial está lejos de quedar resuelto satisfactoriamente. El problema “epistémico de” qué tipo de verdad” se puede alcanzar en los contextos judiciales es muy complejo– Michele Taruffo, pág., 30- esta apreciación es exp.

²⁸ En el artículo 175 del código de procedimiento civil colombiano se establece que la finalidad de los medios de prueba es formar el convencimiento del juez.

puede haber un complicado conjunto de hipótesis hipotéticamente verdaderas o falsas. Plantea el citado autor que, así, la tarea básica del juzgador es determinar, sobre la base de la prueba aportada, la verdad o falsedad de cada hipótesis fáctica.²⁹

Sin embargo, el solo hecho de pensar o plantearse la pregunta: ¿cuál es la función de la prueba?, genera varias tensiones o problemas³⁰ así: 1. ¿Se persigue lograr una verdad real - o material del hecho- o basta con verdad supeditada a las pruebas aportadas- así sean insuficientes, por la causa que sea?³¹; 2. ¿Se persigue lograr el convencimiento o certeza del juez, donde no quepa la más mínima duda (verdad absoluta), o es suficiente una verdad o *conocimiento intermedio*?³²; 3. ¿Es eficaz aplicar el concepto de la probabilidad cuantitativa o “estadística”, (que es bastante más complejo y sofisticado) - , y que- para el profesor M. Taruffo, “ofrece la posibilidad de estimar la frecuencia relativa de un suceso en un contexto dado?”³³

h. No hay solución al problema epistémico de la “verdad judicial” La humanidad no desea ser juzgada con base en el desacierto, en la mentira ni en la injusticia. Todo lo contrario: el anhelo de los hombres es que sus jueces, que la sentencia o decisión judicial, la sentencia o sentir del juez.

Los jueces no son seres perfectos. La humanidad no cuenta con sistemas de justicia perfectos, pero aún que contase con ellos, si esa justicia ha de ser administrada por hombres la justicia valdrá lo que valgan esos hombres de justicia.

Dice Taruffo con respecto al problema de la verdad procesal, que “...se puede subrayar sintéticamente que en el proceso no se trata de establecer verdades absolutas de ningún tipo, sino solo verdades relativas. ... la verdad procesal es esencialmente relativa porque la decisión del juez en torno a los hechos no puede fundarse más que en las pruebas

²⁹ TARUFFO, Michele, La Prueba Civil, Op. Cit.

³⁰ Que aún no han sido resueltos de manera uniforme.

³¹ Por incapacidad, desidia, descuido, negligencia, impericia o dificultad de las partes o sus apoderados; por imposibilidad, limitación o desidia del juez en punto de la prueba oficiosa, etc.

³² M. Taruffo describe que, dada la vaguedad de la idea de verdad relativa, se usa un “concepto tosco y muy general de “probabilidad”, para referirse a “algún grado de conocimiento” que supuestamente se ha de situar en un punto que va desde el conocimiento “0” (donde no hay ningún conocimiento fiable) y “1” (que indica certeza o verdad absoluta). Expresa el teórico del derecho probatorio que esas tendencias se presentan en todas las culturas jurídicas al menos desde el siglo XVII. El concepto de conocimiento intermedio ha servido para sustituir el vago concepto de “verdad relativa”.

³³ Para el profesor Michele Taruffo, “...su uso es muy común en ámbitos diversos con el propósito de explicar y racionalizar muy diferentes tipos de conocimientos inciertos” y que, en el ámbito o cualitativo, ofrece la posibilidad de estimar la frecuencia relativa de un suceso en un contexto dado.

que han sido adquiridas en el juicio: las pruebas, de hecho, son los únicos instrumentos de los que el juez puede servirse para “conocer”, y por tanto para reconstruir de modo verídico los hechos de la causa. ...en el proceso se puede considerar verdadero solamente lo que ha sido probado, y en la medida en que las pruebas disponibles ofrecen un apreciable soporte cognoscitivo a las enunciaciones de hechos. La circunstancia de que no se hable de verdades absolutas, y que la verdad procesal sea “relativa a las pruebas”, no pudiendo fundarse más que en ellas, induce a formular el problema de la decisión sobre los hechos, no en términos de certeza sino en términos de probabilidad....”³⁴

El hecho de que este problema ha tomado gran relevancia está demostrado no solamente por la actualmente rica y amplia literatura que en varios países se refiere al tema de las pruebas científicas, sino también por la circunstancia de que los tribunales se ocupan hoy en día con una cierta frecuencia de problemas referidos a la científicidad de las nociones que en el proceso se utilizan como prueba de los hechos. El caso más famoso en este sentido es la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, emitida en 1993 en el caso *Daubert*, en la cual el juez Blackmun indicó los requisitos de científicidad de las nociones que pueden ser utilizadas como prueba. Se trata: *a)* De la controlabilidad y falseabilidad de la teoría científica sobre la que se funda la prueba; *b)* De la determinación del porcentaje de error relativo a la técnica empleada; *c)* De la existencia de un control ejercido por otros expertos a través de la *peer review*; *d)* De la existencia de un consenso general de la comunidad científica de referencia.

Se requiere además que la prueba científica sea directamente relevante (*fit*) respecto los hechos que deben ser determinados en el caso concreto. Lo que importa subrayar es que esa decisión es un importante punto de surgimiento del problema de la calidad de la ciencia que se utiliza en el proceso: los jueces no pueden limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que se presente en el juicio como “científica”, y deben asumir el problema de verificar la validez y la atendibilidad de las informaciones que pretenden tener dignidad científica, y que están destinadas a constituir la base de la decisión sobre los hechos. Los estándares de científicidad definidos en *Daubert* pueden también ser compartidos o ser entendidos como muy restrictivos o muy genéricos: pero queda presente el problema

³⁴ TARUFFO, Michele. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. Traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (IIJ-UNAM). Asociación Pro Iure. Universidad de Pavia. proiure.org.pe/articulos/taruffo1.pdf

constituido por la necesidad de que los jueces verifiquen con el máximo cuidado la calidad de la ciencia que adoptan”.³⁵

A partir de estos antecedentes nos hacemos la pregunta de investigación: ¿Cuáles son las fallas más frecuentes en la valoración y análisis de la prueba? Y cuáles son los niveles de afectación en el derecho sustancial? Para dar respuesta a la problemática el proyecto de investigación se realizará un estado del arte sobre el tema y luego se realizará el análisis e interpretación de conformidad con los autores consultados las fuentes o referencias documentales, r escritos o documentos como sentencias, tutelas, libros, artículos de revistas indexadas, actas, tratados, encuestas y conferencias escritas; ponencias, documentos grabados o sistematizados como discos, cintas, USBs, memory card y casetes.

A “partir de la interpretación, de los documentos y de las decisiones judiciales (...) porque lo que se está haciendo es un esfuerzo por establecer un diálogo entre: la propuesta de conocimiento que desarrolla un proceso específico de indagación y un fenómeno al que se quiere referirlo nuevamente”. (Vargas Guillen, 1986:8).

No obstante la presente investigación” se fundamenta a partir de la producción escrita (sentencias, doctrina, conceptos, boletines, informes, artículos de revistas especializadas, trabajos de grado, libros, entre otros) que se relacionan o fundamentan el tema.

Para la investigación documental se pueden considerar varias etapas que permiten consolidar el proceso investigativo realizando la revisión del tema determinado, entre las cuales se pueden mencionar: acopio de bibliografía básica sobre el tema, elaboración de fichas bibliográficas (doctrinales, legales y de jurisprudencia), lectura amplia o rápida del material, delimitación del tema, elaboración de un esquema de trabajo (matrices procesamiento por categoría y subcategoría), ampliación y complementación del material referente al tema delimitado, lectura detallada o minuciosa de la bibliografía, elaboración de fichas de contenido, organización de las fichas de contenido, revisión del esquema, organización definitiva o final del fichero, redacción y revisión del trabajo en borrador y redacción del trabajo final. (Cazares et al, 2003:24-29).

³⁵ TARUFFO, Michele. Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. Traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (IIJ-UNAM). Asociación Pro Iure. Universidad de Pavia. proiure.org.pe/articulos/taruffo1.pdf.

IV. CONCLUSIONES

La función jurisdiccional debe estar orientada a la aplicación de los derechos fundamentales, a la consecución de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Constitución Política de Colombia), así como a la prevalencia del derecho sustancial, en el marco del debido proceso. Una de las debilidades detectadas es la valoración de la prueba, como fundamento racional y objetivo de la sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El sistema de la apreciación racional instaurado a partir de la derogatoria del Código Judicial (Ley 105 de 1.931), restringió de manera especial el sistema de la Tarifa Legal (sistema de la prueba tasada o de la prueba legal), que establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

V. BIBLIOGRAFÍA

CARRION LUGO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Editora Jurídica GRIJLEY, 1º Edición, Lima, 2000.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de la Prueba Judicial*, tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000.

MIXAN MASS, Florencio, *Lógica para Operadores del Derecho*, 1º Edición, Ediciones BLG, Lima, 1998.

MONROY GALVEZ, Juan, *Introducción al Proceso Civil*, tomo I, TEMIS – De Belaúnde & Monroy, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1996.

PAREDES, Paul, *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*, ARA Editores, 1º Edición, Lima, 1997.

Páginas de internet

25302010000200011&lng=es&nrm=iso&tlng=es, tomado el 6 de diciembre de 2012.

CASTAÑO ZULUAGA, Luis Ociel, *La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable*; resultado de la investigación titulada “Hermenéutica y práctica judicial: la función de administrar justicia del juez colombiano en el Estado social, con énfasis en la justicia constitucional 2010. Opinión Jurídica - Universidad de

- Medellín, pp. 188-189. En http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S1692-
- FRANCO ECHAVARRÍA, Neil Armstrong, El Estándar probatorio más allá de toda Duda
- LINARES SAN ROMÁN, Juan, Juez Titular Civil de la Corte de Lima, *La Valoración de la Prueba en Derecho y Cambio Social*. En <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm> tomado el 5 de diciembre de 2012.
- Razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia, Facultad de Derecho, Universidad de Medellín, 2207. En cdigital.udem.edu.co/TESIS/CD.../01.Texto%20%20completo.pdf, tomado en diciembre 6 de 2012.
- RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, *Valoración de la Validez y de la Eficacia de la Prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos*. En aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/.../1955, tomado en diciembre 5 de 2012.
- TARUFFO, Michele, *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*, Traducción de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (IIJ-UNAM), Asociación Pro Iure, Universidad de Pavia. proiure.org.pe/articulos/taruffo1.pdf